

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	26/02/2025 07:20	Fecha/hora resolución	26/02/2025 14:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000351
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Equipo de Computo por Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000172 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 60	14/02/2025 16:41	PABLO ZAWADZKI MONTES DE OCA	CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122025000000157 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	13/02/2025 17:45	SERGIO TORRES CHINCHILLA	I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8122025000000156 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	13/02/2025 17:44	SERGIO TORRES CHINCHILLA	I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el día trece de febrero de dos mil veinticinco, la empresa **I S CORPORACION SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de las partidas 4 y 7 de la LICITACIÓN MAYOR N° **2024LY-000027-0007100001** promovida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD** para la compra de equipo de cómputo por demanda.

II.- Que el día catorce de febrero de dos mil veinticinco, la empresa **CONTROL ELECTRÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida 23, línea 60 de la supracitada LICITACIÓN MAYOR **2024LY-000027-0007100001**.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000359 de las ocho horas veinte minutos del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

4.2 - Recurso 8122025000000172 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONTROL ELECTRÓNICO S.A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Así las cosas, corresponde determinar si la apelante cumple con dichos requisitos, lo que implica que para acreditar su legitimación, debe demostrar no sólo la elegibilidad de su oferta, sino también acreditar que su propuesta se ubicaría en el primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones.

En ese mismo orden de ideas, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten la posible inelegibilidad de la empresa adjudicada y por ende que existen elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión a la recurrente.

Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0007100001, cuyo objeto contractual corresponde a la compra de equipo de cómputo por demanda. (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000027-0007100001 [Versión Actual] - 30/10/2024, apartado [1. Información general]).

Correspondiendo para el presente concurso, la partida número 23, línea 60 a: red de área de almacenamiento san unificado de al menos 20 tb, 17000 iops, 48 gb de memoria, partida en la cual participaron 3 oferentes, entre ellos la aquí recurrente y la de empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar "Partida 23").

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que ambas ofertas eran elegibles, adjudicando dicha partida a la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A y determinando que la aquí apelante ocupó el segundo lugar (Apartado [4. Información del acto final], consultar "Resultado del sistema de evaluación" y "Acto Final").

Bajo este enfoque, se entrará a conocer el recurso interpuesto y se analizará el argumento de la recurrente en contra de la adjudicataria.

Declaración jurada (criterio social). La recurrente alega que la adjudicataria proporcionó información presuntamente falsa en la declaración jurada referida al criterio social, lo anterior a partir del análisis de las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) aportadas por la adjudicataria, por lo que la oferta debe ser excluida.

Criterio de la División: Para este extremo del recurso se tiene que el pliego de condiciones indica: "3.3 Sistema de evaluación de las ofertas / Precio - Porcentaje 95% / Criterio Social - Porcentaje 5% (...) Criterio Social: Para asignar este 5% el oferente debe presentar declaración jurada del incremento porcentual no menor al 5% de empleos directos a tiempo completo generado en el país para mujeres en los últimos 12 meses de operación junto con la copia de las últimas doce (12) planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)." (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]").

Por su parte la adjudicataria en declaración jurada aportada con su oferta manifiesta en lo que interesa: "*Criterio sustentable social 5%. Declaramos bajo fe de juramento que tenemos un incremento porcentual no menor al 5% de empleos directos a tiempo completo generado en el país para mujeres en los últimos 12 meses de operación junto con la copia de las últimas doce (12) planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).*" (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar Partida 23, ver oferta de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA, archivo "Declaraciones Juradas 2022LY-000027-0007100001").

Alega la recurrente que la adjudicataria presentó una declaración jurada en su oferta en la que afirmó cumplir con el criterio social, pese a que la documentación de respaldo (plantillas de la CCSS) evidencia a su criterio que, lejos de haberse incrementado el personal femenino, se produjo una disminución en el número de trabajadoras entre los años 2023 y 2024 (pasó de 36 colaboradoras en el 2023 a 34 en el 2024) lo cual incumple expresamente lo solicitado por el pliego de condiciones e implica la exclusión de la oferta cuestionada.

De la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, este órgano contralor sólo logra constatar que la apelante plantea dudas sobre la presunta falsedad de lo consignado por la adjudicataria en la declaración jurada en lo relativo al criterio social, sin embargo no puede tenerse como falsa la información cuestionada, todo vez que no se aporta sentencia judicial al respecto. La recurrente considera que lo indicado en la declaración jurada por la adjudicataria no corresponde a lo consignado en las plantillas de la CCSS aportadas por esta última (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar Partida 23, ver oferta de CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA, archivo "Planillas.rar") sin embargo se limita a emitir sus propias conclusiones a partir solamente de dicha información, sin aportar ninguna otra información adicional que determine que efectivamente lo declarado es falso. Es decir la recurrente no desarrolla un ejercicio argumental y probatorio suficiente que demuestre de manera indubitable que lo manifestado por la adjudicataria es falso, ni tampoco que en vía judicial se determinó la falsedad de lo manifestado.

Debe tenerse claro que la declaratoria de falsedad documental no corresponde a esta sede, sino que debe ser determinada en sede judicial. Resulta relevante para este caso lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01243-2024 que lo que interesa indica "*en cuanto a la falsedad de la carta de fábrica presentada por TRIGAS que alegan tanto la CCSS como PRAXAIR, los artículos 1, 3 inciso 2), 56, 92, 93, 93 bis, 96, 96 bis, 101, 103, 107, 108, 111, 117, 118, 117 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, Ley No.8 y sus reformas), establecen que la competencia para conocer sobre la materia de delitos corresponde al Poder Judicial a través de la Jurisdicción Penal. Aunado a ello, conforme a los numerales 1, 4, 16, 17, 22 y concordantes del Código Procesal Penal (CPP, Ley No. 7594), la acción penal pública recae en el Ministerio Público. En ese sentido, la Contraloría General de la República se encuentra imposibilitada para efectuar una declaratoria de falsedad documental, en los términos que lo refieren las partes, ni tampoco se aportó prueba de una resolución judicial que así declare los documentos cuestionados. Así las cosas, habiendo apuntado la Administración y PRAXAIR que en el caso concreto podría estarse ante una situación como la descrita, deberán acudir a la autoridad judicial correspondiente, a fin de gestionar lo que en derecho corresponda.*

(...)” y en ese mismo sentido la resolución No. R-DCA-899-2015 señaló: “(...) debe tomarse en consideración que en cuanto a la falsedad de documentos este órgano contralor ha indicado que es en sede judicial, donde se determina la falsedad o no de un documento. En este sentido, en la resolución No. R-DCA-899-2015 de las ocho horas con diecisiete minutos del diez de noviembre del dos mil quince, este órgano contralor señaló: “(...) debe tomarse en consideración que en cuanto a la falsedad de documentos este órgano contralor ha indicado que es en sede judicial, donde se determina la falsedad o no de un documento. En este sentido, en la resolución R-DCA-060-2012 de las diez horas del siete de febrero de dos mil doce, se dijo: “(...) la posibilidad con que cuentan las partes para acceder a las vías judiciales competentes a efectos de determinar la falsedad o no del respectivo documento, determinación que escapa al ámbito de competencia de este órgano contralor (...)”.

Por lo que se le indica a la parte recurrente que puede acudir a la vía judicial a efectos de determinar si existe una falsedad en lo manifestado por la adjudicataria en la declaración jurada respecto al criterio social.

Ahora bien, en el hipotético caso de que a la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. no se le asignara el 5% correspondiente al criterio social, de igual manera su puntaje seguiría siendo mayor que el asignado por la Administración a la aquí recurrente. Una vez aplicado el sistema de evaluación, se tiene que la adjudicataria obtuvo una puntuación del 100% (95% por concepto de precio y 5% por concepto del criterio social) por lo que de no tomar en cuenta el puntaje del criterio social su calificación sería de 95%, calificación superior a la obtenida por la empresa recurrente: 92,26 (Apartado [4. Información del acto final], consultar “Resultado del sistema de evaluación” y “[Partida 23]”) siendo entonces que en este escenario a la recurrente no le asiste el mejor derecho de que su oferta resulte adjudicada, porque como se explicó su calificación seguiría siendo inferior a la de la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A.

De manera que dado que no es de recibo el argumento de la recurrente respecto a que proceda la descalificación de la oferta de la adjudicataria por la supuesta información falsa presentada en la oferta, por cuanto no se he demostrado lo anterior por autoridad judicial competente, dicha oferta continúa siendo elegible y ostentando una mejor calificación que la apelante incluso en el caso de que se le descontaran los puntos del criterio social, por lo que no se acredita el mejor derecho a resultar favorecida con una eventual re adjudicación.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso bajo análisis, la apelante falta a su deber de fundamentación al no haber acreditado que su oferta desplace a la adjudicada ni logra desvirtuar la elegibilidad de la misma.

De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte de la apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Recurso 812202500000172 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000172 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA /Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202500000172 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 


Se remite a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000172 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA /Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202500000172 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 


Se remite a lo resuelto en el apartado "4.2 - Recurso 812202500000172 - CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA /Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

4.3 - Recurso 812202500000157 - I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

III. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. Considera este órgano contralor que dado lo argumentado por la apelante, y a efectos de analizar y resolver el asunto que se trae a discusión, conviene realizar las siguientes anotaciones y consideraciones respecto del deber de fundamentación por parte de quien recurre y sobre la trascendencia de los vicios que se señalan. Debe recordarse que la Ley General de Contratación Pública (de ahora en adelante LGCP) y su Reglamento (de ahora en adelante RLGCP) refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones. Ahora bien, teniendo en cuenta que como lo exige la normativa, quien recurre debe fundamentar de manera sólida sus alegatos y acompañarlos del soporte probatorio idóneo y suficiente; **en los casos en que la parte recurrente señale vicios o incumplimientos en contra de las plicas de otros oferentes o de la oferta adjudicada, no sólo deberá cumplir con el deber de fundamentación ya dicho para acreditar el incumplimiento que alega, sino que también deberá demostrar la trascendencia del vicio señalado, deberá demostrarlo mediante un adecuado ejercicio argumental y de acreditación. Debe tenerse presente que no cualquier incumplimiento justifica la exclusión de una oferta, debiendo tratarse de aspectos esenciales de las bases del concurso o que sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.**

Para una mejor comprensión de lo anterior, este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00289-2024 dispuso: *“En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, (...) es decir, que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. En este sentido, el análisis de trascendencia implica entonces que se acredite la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se demuestre que ello le conceda una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se plantea desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto, por ejemplo en el precio.”* (el resaltado es nuestro).

De lo anterior se entiende que no todo vicio que se presenta en una oferta amerita la exclusión automática del procedimiento de contratación pública. En resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 LGCP), de previo a proceder a declarar la inelegibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate (artículo 134 párrafo penúltimo RLGCP). Dicha trascendencia requiere acreditar por qué razón la forma en que se ha incumplido el requerimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso. Sobre este punto en particular, esta División señaló en la resolución No. R-DCP-SICOP-00249-2024: *“es claro que de frente a la consecución del interés público, el deber de fundamentación del que apela un acto final de un concurso público, no sólo requiere que se puntualicen los incumplimientos que se atribuyen a la oferta adjudicataria, sino que se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. De ahí que se exige el análisis de los incumplimientos, no sólo de frente al pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación que se promueve, sino a la luz del interés público que se persigue debiendo demostrar cómo se vería afectado, con una oferta que no se pueda considerar idónea.”*

A partir de lo señalado, debe quedar claro que para que una oferta sea excluida de un procedimiento de contratación pública deben conjugarse dos elementos: primero que exista un incumplimiento de frente a lo estipulado en el pliego de condiciones y segundo, que se demuestre que ese incumplimiento sea calificado como trascendente. Correspondiendo a la parte recurrente demostrar de manera sólida y concluyente ambos factores, echando mano no sólo de sus manifestaciones sino acreditando su decir con la respectiva prueba.

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR I S CORPORACION S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 97 LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuenta con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 RLGCP que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente. En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten la posible inelegibilidad de la empresa adjudicada y por ende que existen elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión a la recurrente. Bajo este enfoque, se entrará a conocer el recurso interpuesto y se analizará el argumento de la recurrente en contra de la adjudicataria.

Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación y de los extremos que lo conforman, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0007100001, cuyo objeto contractual corresponde a la compra de equipo de cómputo por demanda. (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000027-0007100001 [Versión Actual] - 30/10/2024, apartado [1. Información general]).

Correspondiendo para el presente concurso la partida número 4 a: impresora láser monocromática velocidad de impresión modo normal, negro, carta, hasta 40 ppm, procesador de al menos 500 mhz, partida en la cual participaron 6 oferentes, entre ellos la aquí recurrente y la de empresa MAXIPRINT S.A (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar “Partida 4”).

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que ambas ofertas eran elegibles, adjudicando dicha partida a la empresa MAXIPRINT S.A y determinando que la aquí apelante ocupó el segundo lugar (Apartado [4. Información del acto final], consultar "Resultado del sistema de evaluación" y "Acto Final").

En el caso de la partida número 7 a: impresora monocromatica, velocidad de impresión al menos 30 ppm, tipo de conectividad usb 2.0 con tarjeta de red 10/100/1000, resolución de impresión de al menos 600 x 600 dpi, tamaño de impresión en carta (21,59cm) y oficio (35,56cm), capacidad de bandeja mínimo 250 hojas, partida en la cual participaron 4 oferentes, entre ellos la aquí recurrente y la empresa MAXIPRINT, S.A. (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar "Partida 7").

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que ambas ofertas eran elegibles, adjudicando dicha partida a la empresa MAXIPRINT S.A y determinando que la aquí apelante ocupó el segundo lugar (Apartado [4. Información del acto final], consultar "Resultado del sistema de evaluación" y "Acto Final").

En ese escenario, la apelante interpone recurso de apelación contra dicho acto final, señalando varios supuestos incumplimientos contra la empresa adjudicataria, los cuales se analizan a continuación.

1. Especificaciones técnicas partidas 4 y 7. La recurrente alega que el equipo ofrecido por la adjudicataria para ambas partidas, no cumple con ciertos requerimientos técnicos solicitados en el cartel. Para la partida 4: "copiado continuo de 1 a 999", y para la partida 7 "copiado continuo de 1 a 999" y "Tamaño de papel hasta 11" x 17".

Criterio de la División: Para los puntos anteriormente citados y siendo de que lo alegado por la recurrente es de una naturaleza similar, por economía procesal y para una mejor comprensión se resolverán de manera conjunta.

Para las partidas 4 y 7 se observa que respectivamente el pliego de condiciones indica: "Copiadora blanco y negro: (...) Copiado continuo de 1 a 999." y "Copiadora blanco y negro: (...) Número de copias de al menos: 999 copias" (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar archivo "Pliego -Version Final 2-Equipo computo-30-10-2024.pdf (1.5 MB)") y que la adjudicataria aporta en su oferta -para ambas partidas la ficha del equipo marca PANTUM modelo BM5100FDW- que indica en lo que interesa y en idioma inglés lo siguiente: "Máximo copy pages 99", sin aportar traducción oficial o libre de dicho documento. (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partidas 4 y 7 para la oferente MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA, ver archivo "MAXIPRINT FICHA MULTIFUNCIONAL.pdf").

Además para la partida 7 el pliego de condiciones requiere: "Tamaño de papel hasta 11" x 17" (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar archivo "Pliego -Version Final 2-Equipo computo-30-10-2024.pdf (1.5 MB)") siendo que en la ficha técnica del equipo aportado por la adjudicataria indica: "Media sizes: A4, A5, JIS B5, ISO B5 , A6, Letter, Legal, Executive, Folio, Oficio, Statement, Japanese Postcard, Monarch Env, DL Env, C5 Env, C6 Env, No.10 Env, ZL, Big 16K, Big 32K, 16K, 32K, B6 , Yougata4, Postcard, Younaga3, Nagagata3, Yougata2" (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 1 para la oferente MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA, ver archivo "MAXIPRINT FICHA MULTIFUNCIONAL.pdf").

Por lo que entonces a criterio de la recurrente, el equipo ofertado por la adjudicataria no es capaz de cumplir con el copiado continuo de 1 a 999 copias ni tampoco soporta el formato de papel requerido, sea de hasta 11" x 17, razones por las cuales considera que la oferta adjudicada para ambas partidas debe ser excluida del presente concurso en virtud de dichos vicios.

Ahora bien, tal como se desarrolló en el apartado "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" de la presente resolución, debe recordarse que existe el deber de fundamentación por parte de quien recurre, lo cual implica no solamente probar la existencia de los eventuales incumplimientos que pueda presentar una oferta, sino que también de la mano con lo anterior, se debe acreditar la trascendencia de los vicios que se señalan, de forma que resulte justificado excluir una oferta por dichos motivos.

Considera este órgano contralor que aún en el hipotético caso de que los supuestos incumplimientos señalados en contra de la oferta de la adjudicataria existiesen, sea que el equipo ofertado no cumpla los requisitos técnicos señalados ("Copiado continuo de 1 a 999" y "Tamaño de papel hasta 11" x 17") lo cierto es que la apelante omite demostrar de manera concluyente que esos supuestos incumplimientos resultan trascendentes y de tal gravedad, que por ende debía descalificarse dicha oferta. La recurrente se limita a señalar la existencia de los supuestos vicios, pero sin explicar por qué representan un riesgo para el interés público a satisfacer, un perjuicio contra el interés institucional o un eventual riesgo en la ejecución contractual.

La apelante no desarrolla el requerido ejercicio de trascendencia de los vicios que señala, como por ejemplo evidenciar el impacto económico de esos supuestos incumplimientos técnicos y las distorsiones para la fase de ejecución. En ese sentido, la recurrente no aporta argumentos ni prueba técnica para demostrar que dichas características técnicas del equipo ofertado por la adjudicataria violenten el principio de igualdad, lo cual pudo haber demostrado por ejemplo mediante un ejercicio comparativo del precio de mercado que tienen los equipos que sí cuentan con las características que la recurrente extraña, en contraposición con el equipo cuestionado y cómo el hecho de que el equipo ofrecido por la adjudicataria haya sido aceptado por la Administración represente una ventaja indebida a favor de la empresa MAXIPRINT S.A de frente a los otros oferentes que ofrecieron equipos que sí cumplían con las características técnicas aquí cuestionadas.

Tampoco demuestra la recurrente que de acuerdo a la necesidad real de la Administración efectivamente se requieran en la práctica la cantidad de páginas solicitadas en el pliego de condiciones, de forma que el adjudicar a una oferta que ofreció un equipo con una capacidad inferior generaría un impacto sustancial para la adecuada ejecución del objeto contractual. Bajo esa línea, le correspondía a la apelante demostrar que lo ofrecido por la adjudicataria resulta incapaz de satisfacer la necesidad de la Administración, considerando por ejemplo los consumos históricos, la cantidad de funcionarios y naturaleza de las labores para los cuales se requieren los equipos, sin quedarse simplemente en un ejercicio de contraste entre lo requerido en el pliego y lo ofertado, pues se reitera que corresponde al recurrente acreditar el impacto sustancial del incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, pese a que la empresa apelante señala el supuesto incumplimiento de la oferta adjudicada, quien recurre no realiza un adecuado análisis de fundamentación y sumado a lo anterior, ante la ausencia del análisis de la apelante con respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido, se procede a **rechazar de plano** estos extremos del recurso.

2. Requisitos técnicos de admisibilidad, declaración jurada 3.1.2.1. La recurrente señala que la adjudicataria incumple con el requisito de acreditar ventas o arrendamientos de los bienes ofertados por un monto igual o superior a 20 millones de colones por año durante los últimos tres años.

Criterio de la División: Para este extremo del recurso se tiene que el pliego de condiciones indica: "Requisitos técnicos de admisibilidad (...) 3.1.2.1 (...) Para las líneas 01, 02, 03, 04, 07. El Oferente deberá acreditar que, durante los últimos tres años, ha realizado al menos: ventas o

arrendamientos o en su defecto la cantidad de unidades que represente dicho monto, de los bienes ofertados y/o bienes similares, por un monto igual o superior a: Veinte millones de colones, por año. Para tal efecto deberá aportar la cantidad [sic] de una Declaración Jurada.” y “3.1.2.9 Cuando se requiera de una Declaración Jurada, se deberá tener obligatoriamente como documentos adjuntos, las correspondientes órdenes de compra y / o facturas con el recibo a satisfacción, que sustentan lo declarado.”(Apartado [2. Información de Cartel], “[F. Documento del cartel]”, consultar archivo “Pliego -Version Final 2-Equipo computo-30-10-2024.pdf (1.5 MB)”).

Por otra parte la adjudicataria dentro de su oferta manifiesta como parte de su declaración jurada lo siguiente: “Que durante los últimos tres años se han realizado ventas de los bienes ofertados por un monto de \$193,402.00, de los cuales se adjunta los contratos.” (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 1 para la oferente MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA, ver archivo “MAXIPRINT FICHA MULTIFUNCIONAL.pdf”).

Cuestiona la apelante que la adjudicataria a pesar de haber manifestado lo anterior dentro de su declaración jurada, aporte -documentación para validar su declaración jurada- dentro de su oferta los contratos derivados de los procedimientos de contratación: 2023LY-000001-0001102399, 2023LY-000003-0001102598 y 2023LE-000005-0001102499, suscritos con la Caja Costarricense del Seguro Social (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 1 para la oferente MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA, ver archivos “Contrato 2023LE-000005-0001102499 San Carlos.pdf”, “Contrato 2023LE-000005-0001102499 San Carlos.pdf” y “Contrato DRIPSS 2023.pdf”), contratos que corresponden únicamente al año 2023 y con lo cual estaría incumpliendo el requisito cartelario al no aportarse prueba para los otros 2 años anteriores.

Ahora bien, es imperativo recordar que existe el deber de fundamentación por parte de quien recurre, lo cual implica -como ya se ha indicado- no solamente probar la existencia de los eventuales incumplimientos que pueda presentar una oferta, sino que también de la mano con lo anterior, se debe acreditar la trascendencia de los vicios que se señalan, de forma que resulte justificado excluir una oferta por dichos motivos, esto de conformidad con lo ampliamente expuesto en el apartado “SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO” de la presente resolución.

Es preciso recalcar que aún en el caso de que la recurrente hubiera logrado acreditar que la declaración jurada aportada por la adjudicataria no se ajustó a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones o que la adjudicataria no aportó la documentación de referencia idónea para validar lo manifestado en la declaración jurada respecto del punto aquí cuestionado por la recurrente, lo cierto del caso es que se echa de menos en su ejercicio de fundamentación, el demostrar que tal incumplimiento genera indiscutiblemente la exclusión de la oferta, pues no basta con demostrar que una oferta si se contrasta con determinado requisito cartelario no se ajusta al mismo, sino que de la mano con lo anterior, se debe realizar un ejercicio de trascendencia del eventual incumplimiento alegado.

La apelante nuevamente se limita a señalar la existencia de un supuesto incumplimiento, pero sin explicar por qué representa un riesgo para el interés público a satisfacer, un perjuicio contra el interés institucional o un eventual riesgo en la ejecución contractual. No realiza un análisis de lo manifestado en la declaración jurada y del contenido de los contratos aportados como referencia y en donde por ejemplo, determine de manera contundente que el no aportar documentación de soporte para los años de 2022 y 2024 resultaba de capital importancia para la Administración y que esta omisión representaba una ventaja indebida a favor de la adjudicataria.

Bajo ese orden de ideas, debía la apelante demostrar que una empresa con la experiencia de menos de tres años se encontraría incapacitada para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, acreditando que la experiencia aportada resulta insuficiente de manera que la ejecución por parte de una empresa con dicho perfil resultaría riesgosa. Pudo haber por ejemplo demostrado la recurrente que se requería experiencia específicamente de otros años por haber variado la tecnología o por presentarse situaciones particulares de mercado que ameritaba medir esa experiencia en el tiempo y no solamente en un año.

En virtud de lo expuesto, pese a que la empresa apelante señala el supuesto incumplimiento de la oferta adjudicada, quien recurre no realiza un adecuado análisis de fundamentación y sumado a lo anterior, ante la ausencia del análisis de la apelante con respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3. Requisitos técnicos de admisibilidad, personal técnico. La recurrente alega que la empresa adjudicataria no presenta los currículums ni los títulos académicos del personal técnico ofrecido. Señala además que el señor Víctor Montero Cordero, no debe ser considerado como parte del personal técnico ya que es el Representante Legal de MAXIPRINT S.A y el pliego indica que no debe incluirse personal que no desempeñará funciones de soporte técnico.

Criterio de la División: Para este extremo del recurso se tiene que el pliego de condiciones indica: “3.1.2.14.1 Para las Líneas de la 01 hasta la 11: Se considera como inadmisibles los oferentes que ofrezcan menos de tres técnicos para el mantenimiento por concepto de garantía del equipo de cómputo, debidamente calificados y facultado por el fabricante para brindar soporte técnico el cual debe tener al menos 1 año de laborar para la empresa consecutivamente y estar incorporado en la planilla de la C.C.S.S.; debe contar con un nivel de técnico medio en carrera afín y avalado por el Ministerio de Educación Pública (MEP); adicionalmente debe contar con la póliza de riesgos de trabajo. Para corroborar lo anterior se deben presentar los currículums, planillas de la CCSS y títulos académicos de los técnicos ofrecidos.” y “3.1.2.14.3 NO debe incluirse vendedores, personal administrativo, personal de gerencia, ni cualquier otro que no se desempeñará las funciones de soporte técnico, ni títulos o certificados de asistencia a eventos o seminarios no relacionados con lo solicitado en esta contratación ya que no serán tomados en cuenta.” (Apartado [2. Información de Cartel], “[F. Documento del cartel]”, consultar archivo “Pliego -Version Final 2-Equipo computo-30-10-2024.pdf (1.5 MB)”).

Como punto de partida para el análisis de este punto, observa este órgano contralor que la empresa adjudicataria dentro de su oferta propone como personal técnico a los señores: Walter Briones Bermúdez, Víctor Montero Cordero, Franz Herrera Chavarria, Esteban Castellón León y Cristian Ruiz Guevara, adjuntando una serie de documentación para acreditar su idoneidad (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 1 para la oferente MAXIPRINT SOCIEDAD ANONIMA, ver archivo “TECNICO PANTUM.rar”).

Aprueba este órgano contralor que la recurrente se limita a señalar la existencia del supuesto vicio de una manera genérica, ya que no indica de forma específica ni detallada cuál es la documentación faltante para cada uno de los cinco técnicos propuestos a partir de lo aportado por la adjudicataria en su oferta. No queda claro si alega que existe un faltante total de la documentación referida a los cinco técnicos propuestos o si se refiere a documentación puntual que se extraña para algún técnico en específico.

Tampoco explica por qué esta situación que señala representa un riesgo para el interés público a satisfacer, un perjuicio contra el interés institucional o un eventual riesgo en la ejecución contractual. La apelante no desarrolla el requerido ejercicio de trascendencia de los vicios que señala, como por ejemplo evidenciar el impacto económico de esos supuestos incumplimientos técnicos y las distorsiones para la fase de ejecución.

Respecto a lo alegado en contra del señor Víctor Montero Cordero la recurrente no logra demostrar que el pliego de condiciones impida que una persona pueda desempeñar ambas funciones (técnico de soporte y representante legal), es decir que limite sus labores o funciones a un cargo único. La apelante simplemente refiere al citado apartado cartelario 3.1.2.14.3 y a partir de esto considera que el señor Montero Cordero no puede ser considerado como parte del personal técnico al figurar como representante legal de la adjudicataria, pero omite realizar un ejercicio analítico de la integralidad del pliego de condiciones que demuestre de manera indubitable que en definitiva no puede desarrollar ambas funciones, que ambas son incompatibles entre sí, que eventualmente pueden comprometer la ejecución contractual o que genere una ventaja indebida a favor de la ahora adjudicada. Tampoco realiza un ejercicio la recurrente por medio del cual demostrara que de considerarse que dicho técnico no podría ser ofrecido por ser un representante legal, dicho faltante generaría una afectación sustancial de la ejecución contractual. En este sentido, la apelante no se da a la tarea de analizar el alcance y las funciones de los técnicos, la cantidad de equipos asignados a los mismos, de forma que acredita fehacientemente el eventual impacto que tendría no contar con uno de dichos técnicos.

Considera este órgano contralor que aún en el hipotético caso de que los supuestos incumplimientos aquí señalados en contra de la oferta de la adjudicataria existiesen -sea la documentación faltante relacionada al personal técnico, así como lo señalado en contra del señor Montero Cordero- lo cierto es que la apelante omite demostrar de manera concluyente que esos supuestos incumplimientos resultan trascendentes y de tal gravedad, que por ende debía descalificarse dicha oferta. Para mayor abundamiento acerca de este tema, se remite a lo ampliamente expuesto en el apartado "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y EL EJERCICIO DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO" de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, pese a que la empresa apelante señala el supuesto incumplimiento de la oferta adjudicada, quien recurre no realiza un adecuado análisis de fundamentación y sumado a lo anterior, ante la ausencia del análisis de la apelante con respecto a la trascendencia del incumplimiento atribuido, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 812202500000157 - I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "4.3 - Recurso 812202500000157 - I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) / Criterio CGR" de la presente resolución.

4.4 - Recurso 812202500000156 - I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "4.3 - Recurso 812202500000157 - I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) / Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202500000156 - I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto en el apartado "4.3 - Recurso 812202500000157 - I S CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) / Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 08:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 11:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 14:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00335-2025	Fecha notificación	26/02/2025 14:06